



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-126/2022.

PROMOVENTE: MORENA.

PERSONAS INVOLUCRADAS:
Movimiento Ciudadano y otra.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello.

PROYECTISTA: Laura Patricia
Jiménez Castillo.

COLABORADORA: Nancy Domínguez
Hernández.

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Elecciones en Durango 2021-2022.

1. El 1 de noviembre de 2021, inició el proceso electoral local donde se elegirán entre otros cargos¹, la gubernatura de la entidad. Las etapas fueron²:
 - **Precampaña:** Del 2 de enero al 10 de febrero.
 - **Campaña:** Del 3 de abril al 1 de junio.
 - **Jornada electoral:** 5 de junio.

II. Trámite del procedimiento.

2. **1. Queja.** El 24 de mayo, MORENA denunció a Movimiento Ciudadano y a su entonces candidata a la gubernatura de Durango, Patricia Flores Elizondo; por la transmisión de los promocionales televisivos y radiales denominados **“Contraste uno Paty Flores Dur Candidatas”** y **“Contraste 1 Paty Flores Durango”** (folios RV00653-22 y RA00583-22), los que, desde su óptica, configuran calumnia, uso indebido de la pauta y de la imagen de una persona del servicio público.

¹ Se elegirán: 1 gubernatura; 39 presidencias municipales, 39 sindicaturas y 327 regidurías.

² <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>



3. Además, el partido solicitó medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la publicidad.
4. **2. Registro, admisión e investigación preliminar.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE) registró³, admitió la queja y ordenó diversos requerimientos.
5. **3. Medidas cautelares.** El 26 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁴, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares por ser actos consumados e irreparables.⁵
6. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 7 de junio, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el 14 siguiente⁶.
7. La UTCE señaló que, si bien se denunció el uso indebido de la imagen de una persona del servicio público, de las constancias de autos no advirtió que la entonces candidata de MORENA, Marina Vitela Rodríguez ejerciera un cargo público por lo que determinó no emplazar a Movimiento Ciudadano por esa infracción⁷.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

8. **Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el seis de julio, la magistrada presidenta por ministerio de ley le asignó la clave **SRE-PSC-126/2022**, lo turnó a la ponencia a su cargo; en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

³ Con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/302/2022.

⁴ Acuerdo ACQyD-INE-119/2022.

⁵ Esta determinación no se impugnó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior).

⁶ Es necesario precisar que la UTCE consideró que no procedía emplazar a la candidata Patricia Flores Elizondo, por las conductas señaladas, toda vez que derivan de la difusión de un promocional pagado por el instituto político denunciado, por lo que, en caso de acreditarse, las mismas serían atribuibles al partido que pagó el promocional, al tratarse de una prerrogativa de éste y no de la candidata. Decisión que comparte esta Sala Especializada.

⁷ Por ende, esa infracción no será materia de análisis en el presente asunto.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

9. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque, desde la óptica del promovente, se configura **calumnia y uso indebido de la pauta**, al pautar promocionales en radio, televisión⁸.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

10. Mediante el acuerdo 8/2020 de Sala Superior del TEPJF (de fecha primero de octubre de 2020), se reestableció la resolución no presencial de todos los asuntos durante la emergencia sanitaria. Por lo que, se justifica la resolución de este procedimiento.

TERCERA. Legitimación.

11. Movimiento Ciudadano dijo que MORENA no tenía legitimación para denunciar la calumnia en contra de su entonces candidata con base en el SUP-REP-250/2022 (1 de junio), criterio sostenido por esta Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-87/2022 y SRE-PSC-91/2022 (1 de junio).
12. Al respecto, se debe tener presente que posterior a la emisión de las sentencias que el partido denunciado citó, la Superioridad dictó el SUP-JE-129/2022 (8 de junio) en el cual detalló que si bien, en el SUP-REP-250/2022 estableció que los procedimientos especiales sancionadores sobre la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de la parte afectada, dicho

⁸ Con base en los artículos 41, Base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (ley general) y la Jurisprudencia 25/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".



precedente se vinculó con el proceso de revocación de mandato y no presentó características que permitieran advertir una afectación al instituto político.

13. Sin embargo, en el marco de un proceso electoral, cualquier comentario que se realice respecto de una persona candidata, el cual pudiese configurar calumnia, implica que el partido político que le postula, también se constituya como parte afectada, ya que puede tener un efecto directo en el desempeño electoral que tendrá el instituto político el día de la jornada, lo cual, indudablemente se traduce en una afectación directa respecto del partido.
14. Por tanto, si MORENA señaló que hubo calumnia en su contra de su entonces candidata a la gubernatura de Durango, Marina Vitela Rodríguez y de manera indirecta en su contra, es procedente analizar dicha infracción.

CUARTA. Causales de improcedencia.

15. Movimiento Ciudadano solicitó desechar la queja por ser frívola al tratarse de hechos inexistentes o falsos y al no constituir una infracción en la materia.
16. Esta Sala Especializada estima que no es procedente su alegación, porque la calumnia es susceptible de generar una infracción en el ámbito electoral, lo que se analizará en el estudio de fondo.

QUINTA. Denuncia y defensa.

❖ **MORENA** alegó:

17. Movimiento Ciudadano difundió los promocionales televisivos y radiales denominados “**Contraste uno Paty Flores Dur Candidatas**”



y “**Contraste 1 Paty Flores Durango**” (folios RV00653-22 y RA00583-22), y desde su perspectiva, se configura:

- **Calumnia**, porque de los materiales se advierte la imputación directa en contra de la candidata de MORENA a la gubernatura de Durango, Marina Vitela Rodríguez, al señalar que es del PRI y que ese partido es culpable del estancamiento y abandono de la entidad sin pruebas que lo respalden; lo que afecta de manera indirecta al denunciante pues es quién la postula y al decir que MORENA no tiene candidata propia ni la fuerza electoral suficiente, lo que son afirmaciones falsas que generan desinformación en la ciudadanía, quienes pueden pensar que MORENA y el PRI son lo mismo.
- **Uso indebido de la pauta**, porque Movimiento Ciudadano utilizó su prerrogativa para calumniar con lo que busca posicionarse de forma ilegal en contravención a las normas en materia de propaganda electoral.

18. **Movimiento Ciudadano** se defendió así:

- Los promocionales se amparan bajo la libertad de expresión e información.
- No se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la infracción.
- Son una crítica del partido en torno a temas de interés público general.
- La promocional combina hechos noticiosos y opiniones críticas.
- Adjuntó dos notas digitales sobre el origen de la candidata en el PRI.



SEXTA. Pruebas.⁹

❖ Existencia y contenido de los promocionales.

19. El promovente aportó imágenes y vínculos electrónicos de los promocionales.
20. El 24 de mayo, la UTCE ingresó al Sistema de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión a efecto de verificar la vigencia de los promocionales; constató¹⁰:

Actor político	Versión y folio	Entidad y periodo	Vigencia
Movimiento Ciudadano	"CONTRASTE 1 PATY FLORES DUR CANDIDATAS" RV00653-22	Durango Campaña local	12 a 25 de mayo
	"CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO" RA00583-22		28 abril al 25 de mayo

21. Posteriormente, entró al portal de pautas INE y certificó la existencia y contenido de los materiales pautados por Movimiento Ciudadano para la campaña de Durango¹¹. Los cuales se insertarán en el estudio de fondo.
22. El 29 de mayo, la Dirección de Prerrogativas, envió las detecciones que encontró¹²:

⁹ Las pruebas que aportó MORENA y escritos de las partes son pruebas técnicas y documentales privadas que únicamente generan indicios, con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y, 462, párrafos 1 y 2 de la ley general. El reporte de vigencia, monitoreo de la Dirección de Prerrogativas, ordenes de transmisión y actas circunstanciadas, son documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y, 462, párrafos 1 y 2 de la ley general.

¹⁰ Hojas 53 a 54 del expediente.

¹¹ Hojas 63 a 67 del expediente.

¹² Hojas 103 a 105 del expediente.



Corte del 28/04/2022 al 25/05/2022

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL		TOTAL GENERAL
	CONTRASTE 1PATY FLORES DURANGO RA00583-22	CONTRASTE 1PATY FLORES DUR CANDIDATAS RV00653-22	
28/04/2022	17	0	17
29/04/2022	22	0	22
30/04/2022	22	0	22
01/05/2022	28	0	28
02/05/2022	22	0	22
03/05/2022	22	0	22
04/05/2022	17	0	17
05/05/2022	19	0	19
06/05/2022	36	0	36
07/05/2022	3	0	3
08/05/2022	14	0	14
09/05/2022	22	0	22
10/05/2022	14	0	14
11/05/2022	11	0	11
12/05/2022	14	32	46
13/05/2022	14	26	40
14/05/2022	22	32	54
15/05/2022	14	32	46
16/05/2022	14	25	39
17/05/2022	22	31	53
18/05/2022	3	26	29
19/05/2022	15	18	33
20/05/2022	18	32	50
21/05/2022	18	24	42
22/05/2022	19	28	47
23/05/2022	6	18	24
24/05/2022	22	25	47
25/05/2022	22	32	54
TOTAL GENERAL	492	381	873

23. De igual forma la Dirección de Prerrogativas proporcionó las estrategias de transmisión que presentó Movimiento Ciudadano y las órdenes de transmisión correspondientes.

❖ **Notas periodísticas.**

24. El 6 de junio la UTCE¹³, realizó una búsqueda de información relacionada con los hechos denunciados con el objeto de allegarse de mayores elementos; certificó el contenido de las siguientes notas digitales:

Medio digital y fecha	Contenido:
-----------------------	------------

¹³ Hojas 112 a 120 del expediente.



Medio digital y fecha	Contenido:
“La Razón” Fecha: 23 de diciembre de 2021.	Título: “¿Quién es Marina Vitela Rodríguez? La aspirante de MORENA al gobierno de Durango” “Alma Marina Vitela Rodríguez buscará la gubernatura de Durango en 2022; su inicio político fue en el PRI y en 2018 se hizo militante de MORENA”
“El Universal” Fecha: 23 de diciembre de 2021.	Título: “A tres años de sumarse a MORENA, Alma Marina Vitela Rodríguez es su abanderada en Durango”.
“Milenio” Fecha: 27 de abril de 2022	Título: “Marina Vitela Rodríguez: ¿Quién es la candidata a la gubernatura de Durango?”

❖ **Hechos que se acreditan.**

25. Con las pruebas del expediente se demuestra:

- ✓ La existencia y contenido de 2 promocionales en radio y televisión denominados “CONTRASTE 1 PATY FLORES DUR CANDIDATAS” y “CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO”.
- ✓ Movimiento Ciudadano pautó los materiales para la etapa de campaña local en Durango, los cuales se difundieron en televisión del 12 a 25 de mayo y en radio del 28 de abril al 25 de mayo.

SÉPTIMA. Caso a resolver.

26. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de la difusión de los promocionales “CONTRASTE 1 PATY FLORES DUR CANDIDATAS” y “CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO”; el partido Movimiento Ciudadano cometió calumnia¹⁴ y uso indebido de la pauta¹⁵.

27. Se debe precisar que en la queja MORENA hace valer el uso indebido de la imagen de su entonces candidata, Marina Vitela Rodríguez, en

¹⁴ Si bien MORENA señaló en su queja que las expresiones también implicaron infamia, injurias y difamación, no constituyen una infracción en materia electoral.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la constitución federal; 247, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, inciso j), de la ley general y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos (ley de partidos).



su calidad de servidora pública, pues desde su óptica, se vulnera el artículo 134, párrafo 8 de la constitución federal, porque se promueve una campaña negativa de promoción personalizada en su contra, mediante expresiones calumniosas y falsas.

28. En el emplazamiento¹⁶, la autoridad instructora señaló que, si bien se denunció el uso indebido de la imagen de una persona del servicio público, no advirtió que la entonces candidata de MORENA, ejerciera algún cargo público, por lo que no incluyó esa infracción.
29. Por ello, este órgano jurisdiccional considera que esta infracción **no será materia de análisis del presente asunto.**

OCTAVA. Estudio.

❖ Calumnia (marco normativo).

30. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral¹⁷ tiene dos elementos:
 - Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos, y, además
 - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad).
31. La Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (la persona que lo emite no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos), la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión¹⁸, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas¹⁹.

¹⁶ Hoja 127 del expediente.

¹⁷ Artículo 471, numeral 2, de la ley general.

¹⁸ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

¹⁹ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



32. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes²⁰, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
33. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas²¹. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de sus promocionales que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

❖ Libertad de expresión

34. Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º de la constitución federal, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los y las demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.
35. De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines que la propia carta magna establece para los partidos políticos y su estatus como

²⁰ Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO [A] AQUEL [LLA] QUE FUNJA COMO INFORMADOR [A], Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, tomo I, abril de 2014, Primera Sala, página 797.

²¹ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la constitución federal; 443, numeral 1, inciso j), de la ley general y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).



entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la constitución federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

36. Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables se procure maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no eliminarlos, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la sana deliberación de la democracia representativa.
37. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en un conjunto de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.
38. Por lo tanto, en el debate democrático es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto a la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, de las personas funcionarias públicas y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueden comparar, compartir o rechazar.



➤ **Caso concreto.**

39. Recordemos que, MORENA denunció a Movimiento Ciudadano por calumniar a su entonces candidata a la gubernatura de Durango y al propio instituto político y por usar indebidamente la pauta.

❖ **Primero vamos a analizar si hay calumnia o no.**

40. Antes de analizar el caso concreto se debe precisar que en el procedimiento SRE-PSC-103/2022 (9 de junio) se analizaron promocionales que guardan identidad con los que son materia de estudio en este asunto, como se ejemplifica:

	SRE-PSC-103/2022 9 de junio	Procedimiento actual
Materiales que se estudiaron	“CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO” RV00513-22 y RA00583-22	“CONTRASTE 1 PATY FLORES DUR CANDIDATAS” y “CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO” RV00653-22 y RA00583-22
Difusión de los promocionales	Televisivo y radial: Del 28 de abril al 4 de mayo.	Televisivo: Del 12 al 25 de mayo. Radial: Del 28 de abril al 25 de mayo

41. También se debe señalar que la sentencia SRE-PSC-103/2022 se confirmó por la Superioridad a través del SUP-REP-452/2022 (resuelto el 29 de junio) **por lo cual, quedó firme.**

42. **En el caso,** este órgano jurisdiccional determina que **se actualiza:**

- **Cosa juzgada** respecto al material radial RA00583-22 que se transmitió del 28 de abril al 4 de mayo; puesto que ese mismo material y temporalidad de difusión se analizó en la sentencia SRE-PSC-103/2022.
- **Eficacia refleja de la cosa juzgada** respecto al material televisivo RV00653-22 del 12 al 25 de mayo; y al *spot* radial



RA00583-22, por el periodo del 5 al 25 de mayo. Puesto que en ambos se analizan diversos periodos de transmisión en relación con la sentencia SRE-PSC-103/2022.

43. Al respecto, se debe precisar que la **cosa juzgada** es una medida que brinda estabilidad y seguridad a las personas que llevan a los tribunales una controversia relacionada con la transgresión a sus libertades o derechos.
44. El objeto de esa figura procesal consiste en dar **certeza** respecto de los efectos que producen ciertos litigios, de manera que lo resuelto en una sentencia que ha quedado firme es inalterable, no puede cambiar.
45. La jurisprudencia electoral²² señala que la cosa juzgada surte efectos de 2 formas:
 - **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
 - **Eficacia refleja.** No es indispensable la concurrencia de las tres identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto.

Cosa Juzgada, eficacia directa.

46. Para establecer si se actualiza o no esa figura²³, **debe existir identidad:**
 - De las personas que intervinieron en el juicio.
 - De las cosas que se demandan.

²² Jurisprudencia 12/2003, de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**".

²³ Ruta de estudio bajo el criterio orientador de la tesis de jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, con rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA" y la Tesis I/2021 de rubro: "COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA".



- De las causas en que se fundan las demandas.
 - En que en la primera sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer, de lo contrario, se incurre en una denegación de justicia, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, en tanto que la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.
47. Así, en ambos procedimientos especiales sancionadores, MORENA denunció a Movimiento Ciudadano **-identidad de las partes-** por pautar el mismo promocional radial (RA00583-22) en igual periodo de difusión (del 28 de abril al 4 de mayo) **-identidad del acto que se reclamó-**, y por las mismas causas: pues desde su óptica existió calumnia a través de imputaciones directas en contra de su entonces candidata a la gubernatura de Durango, Marina Vitela Rodríguez, porque los materiales señalaron que era del PRI, y que ese partido es el culpable del abandono y estancamiento del estado, lo que afecta de manera indirecta a MORENA al ser el partido que en este proceso electoral la postuló.
48. También se quejó de las frases: *“Está claro, el culpable del abandono y estancamiento de Durango es el PRI”* *“Morena no tiene candidata, Marina es del PRI”*, pues desde su óptica fueron alusiones de hechos y delitos falsos imputados directamente a Marina Vitela Rodríguez e indirectamente contra MORENA al insinuar que es un partido sin candidatura que cumpla con los postulados y principios de ese partido político y que en consecuencia carece de fuerza electoral **-identidad en los agravios que se reclamaron-**.
49. Esas pretensiones se analizaron en la sentencia SRE-PSC-103/2022 y se determinó la **inexistencia de calumnia** pues no se advirtió la imputación directa de delitos o hechos falsos a la entonces candidata Marina Vitela Rodríguez o indirectamente a MORENA, sino una



postura, crítica fuerte y severa de Movimiento Ciudadano sobre el origen político que tuvo su candidata en otro partido, al cual, según la percepción de Movimiento Ciudadano, le atribuye un abandono y estancamiento de Durango y, que por ese hecho MORENA no tenía candidatura **-se analizaron en fondo las pretensiones del actor-**.

50. Por ende, al existir identidad de las partes, de hechos y de pretensiones en relación con la sentencia SRE-PSC-103/2022; y toda vez que en se analizaron los mismos agravios en el fondo, **se actualiza la cosa juzgada.**

Eficacia refleja de la cosa juzgada.

51. Ahora bien, como vimos, en el caso existe una sentencia en la que ya se analizaron los mismos hechos y agravios que presentó MORENA en contra de Movimiento Ciudadano, con la única diferencia, que aquí se reclama un periodo distinto de difusión tanto en radio como en televisión.
52. Por lo cual, esta Sala Especializada considera que, del análisis de los promocionales denunciados **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada**, porque su contenido corresponde al *spot* que ya fue objeto de pronunciamiento en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-103/2022.
53. En dicho expediente se analizaron los materiales “CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO” (folios **RV00513-22 y RA00583-22**); cuyo contenido es idéntico a los promocionales objeto del actual procedimiento, como se muestra:

“CONTRASTE 1 PATY FLORES DUR CANDIDATAS” RV00653-22 [versión televisión]	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-126/2022

"CONTRASTE 1 PATY FLORES DUR CANDIDATAS" RV00653-22 [versión televisión]	
	
	
	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-126/2022

"CONTRASTE 1 PATY FLORES DUR CANDIDATAS" RV00653-22 [versión televisión]	
 <p>Llegó la hora.</p>	 <p>hazlo sin miedo.</p>
 <p>Paty Flores Elizondo, gobernadora.</p>	 <p>(Sonido de aguilas)</p>
Audio	
<p>Voz Paty Flores: En los últimos 100 años, Durango ha tenido 25 gobernadores, 24 han sido del PRI. Está claro, el culpable del abandono y estancamiento de Durango es el PRI; y el PAN no tiene candidato, Villegas es del PRI; MORENA no tiene candidata, Marina es del PRI. Si queremos que Durango avance hay que romper con el PRI. Llegó la hora, hazlo diferente, hazlo sin miedo.</p> <p>Voz femenina en off: Paty Flores Elizondo, gobernadora.</p> <p>Voz femenina en off: Movimiento Ciudadano.</p>	

"CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO" RA00583-22 [versión radio]
<p>Voz en off Paty Flores: En los últimos 100 años, Durango ha tenido 25 gobernadores, 24 han sido del PRI. Está claro, el culpable del abandono y estancamiento de Durango es el PRI; y el PAN no tiene candidato, Villegas es del PRI; MORENA no tiene candidata, Marina es del PRI. Si queremos que Durango avance hay que romper con el PRI. Llegó la hora, hazlo diferente, hazlo sin miedo.</p> <p>Voz femenina en off: Paty Flores Elizondo, gobernadora.</p> <p>Voz femenina en off: Movimiento Ciudadano.</p>



54. De acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la jurisprudencia 12/2003 de rubro: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA” nos indica que para que se actualice esta eficacia se requiere:
- La existencia de un proceso cuya resolución haya quedado firme.
 - La existencia de otro proceso en trámite.
 - Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados- o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de llegar a decisiones contradictorias.
 - Que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
 - Que en ambos casos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
 - Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
 - Que la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar la resolución.
55. Veamos cómo se actualizan en el caso los elementos de la jurisprudencia:
56. En la sentencia SRE-PSC-103/2022 resuelta el 9 de junio, MORENA denunció a Movimiento Ciudadano y esta Sala Especializada determinó **la inexistencia de calumnia** por parte de Movimiento Ciudadano pues no advirtió imputaciones directas de hechos o delitos falsos en contra de la entonces candidata de MORENA a la gubernatura de Durango, Marina Vitela Rodríguez, y de dicho instituto político. La cual confirmó la Sala Superior a través del SUP-REP-452/2022. **-Existencia de un procedimiento firme-**.
57. En el caso, se denunció calumnia a través de los mismos contenidos, pero con diferente número de folio para televisión y distinto periodo de difusión en ambos materiales: “CONTRASTE 1 PATY FLORES DUR



CANDIDATAS” folio RV00653-22 del 12 a 25 de mayo y “*CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO*” RA00583-22 del 5 al 25 de mayo. -
Existencia de un procedimiento en trámite.-

58. Existe una relación sustancial de dependencia porque el contenido de los asuntos es idéntico, siendo la única diferencia, como ya se destacó que el promocional RV00653-22 tiene un número de folio, nombre y temporalidad de difusión distintos; y el material RA00583-22 diferente periodo de transmisión. **-Los objetos son conexos-**
59. Conforme a lo anterior, sí existe una vinculación entre los dos asuntos, ya que, al tratarse de *spots* con contenido idéntico, esta Sala Especializada no podría llegar a una conclusión distinta respecto de la licitud del contenido de los promocionales, sin el riesgo de emitir fallos contradictorios. **-Hecho o presupuesto lógico necesario para la decisión.-**
60. Ahora bien, en el otro procedimiento se estableció la inexistencia de la calumnia, dado que de las expresiones no se advirtió la imputación directa de delitos o hechos falsos a la entonces candidata Marina Vitela Rodríguez o indirectamente a MORENA, sino una postura, crítica fuerte y severa de Movimiento Ciudadano sobre el origen político que tuvo su candidata en otro partido.
61. Se señaló que fue una postura que pudo resultar molesta, incómoda o perturbadora, pero que supone la visión del emisor del mensaje sobre lo que significa que Marina Vitela Rodríguez provenga de una fuerza política a la que le asigna un abandono y estancamiento en esa entidad durante sus gobiernos.
62. Además, se subrayó que la opinión de Movimiento Ciudadano tuvo sustento en hechos noticiosos que han sido parte del debate público.



63. También se dijo que, al tratarse de una crítica, no constituye un equivalente funcional, porque las expresiones forman parte del debate público de interés general, desde la postura que asume Movimiento Ciudadano. Además, el análisis de equivalentes funcionales no resulta apto para derivar o actualizar infracciones por calumnia.
64. Se estimó que la frase: *“Está claro, el culpable del abandono y estancamiento de Durango es el PRI” “Morena no tiene candidata, Marina es del PRI”*, no atribuía hechos o delitos falsos a Marina Vitela Rodríguez o al partido que la postuló, sino que fue una opinión o interpretación subjetiva sobre lo que a su parecer implica que la entonces candidata de MORENA tuviera su origen en una fuerza política distinta, cuyos gobiernos, a su parecer, abandonaron y estancaron a Durango; por ello, tampoco desinforma. **-Se estableció criterio preciso-**.
65. Por ello, es que opera la figura procesal de la eficacia refleja de la cosa juzgada y **subsiste la inexistencia de la calumnia**, porque la esencia de los promocionales es la misma.

❖ **Uso indebido de la pauta.**

66. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas²⁴, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
67. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos²⁵, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir

²⁴ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la ley general.

²⁵ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la ley general.



a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público²⁶.

68. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información²⁷ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
69. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes²⁸, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan en cada una.
70. **En el caso concreto**, MORENA hizo depender el uso indebido de la pauta de la existencia de calumnia, pues señaló que Movimiento Ciudadano utilizó su prerrogativa para calumniar con lo que buscó posicionarse de forma ilegal en contravención a las normas en materia de propaganda electoral.
71. Por ende, toda vez que la calumnia fue inexistente, también lo es el uso indebido de la pauta.

NOVENA. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.

72. MORENA solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en relación con el prorrateo de gastos de campaña del instituto político denunciado, por la producción del promocional.

²⁶ Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

²⁷ Artículo 247 de la LEGIPE.

²⁸ Artículos 168, párrafo 4, de la ley general y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME).



73. Si resultó inexistente la falta, esa solicitud **no es procedente**²⁹.

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Es inexistente la calumnia atribuida al partido Movimiento Ciudadano por actualizarse la eficacia directa y refleja de la cosa juzgada y, en consecuencia, también es inexistente el uso indebido de la pauta.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de las magistraturas y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

²⁹ Similar criterio se adoptó en los procedimientos SRE-PSC-42/2021, SRE-PSL-13/2021, SRE-PSC-44/2022 y SRE-PSC-71/2022.